

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca seis (6) de junio dos mil
veintidós (2022)

Proceso: 2022-0062

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA CASABLANCA LA
HERRERIA P.H.

DEMANDADA: FLOR MARÍA MUÑOZ DE CUEVAS Y LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE YERI CUEVAS GARCIA

En escrito presentado el pasado 11 de marzo, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, solicita se reponga la providencia del ocho de marzo, mediante la cual este juzgado dispuso librar orden de pago - Por expensas ordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 y 431 del Código General del Proceso, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación y el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto del Decreto 806 del 2020, relacionado con el envío coetáneo, de la misma a su contraparte, junto a sus anexos_.

El recurrente pide que se reponga el auto atacado y en su lugar se ordene librar el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la Copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante no indico claramente la finalidad del recurso, se “revoque o reforme” -

a) Los argumentos en que el litigante apoya su solicitud, se ajustan a derecho, para ser aplicadas en el caso concreto debatido, ya que se atiende el inciso segundo, numeral 3 del art art 88 e inciso último del art 431 del Código general del Proceso

En Vista de las consideraciones anteriores, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada, en consecuencia, procederá a reformar la de providencia reclamada

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

REFORMAR el mandamiento ejecutivo., en su lugar, se libra orden de pago:

Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia, acorde al art 88 y 431 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia con el mandamiento

En las condiciones del numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso, la parte actora y a su apoderado, quedan requeridos, para que dentro de los treinta (30) días, siguientes a esta providencia, cumplan la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Permanezca el expediente en la secretaria a fin de controlar el término legal referido

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA.	
El auto anterior se notificó por anotación en estado número 099 hoy 07-06-2022	
El secretario,	

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ff899852fb90be8caa8a61ce1a73e954e07f4c49b7f28f9988692b04a445a**
Documento generado en 06/06/2022 05:25:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**